



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN DIEGO**

**EL CONCEJO MUNICIPAL EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA DE REFORMA DE LA
ORDENANZA SOBRE LA
CONVIVENCIA Y EL
COMPORTAMIENTO CIUDADANO
DEL MUNICIPIO SAN DIEGO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza sobre la Convivencia y el Comportamiento Ciudadano del Municipio San Diego, representa una de las leyes locales de mayor aplicación y correspondencia con la colectividad que habita y transita por el Municipio San Diego, ya que contempla la coexistencia armónica de todos los elementos que integran la comunidad, por lo que debe procurarse que la misma se encuentre perfectamente estructurada para que el manejo de ésta sea del correcto conocimiento dentro de la jurisdicción municipal. Así, con esta reforma parcial se persigue llevar a cabo las correcciones necesarias para verificar que los extremos de la norma se encuentren perfectamente expresados en ella.

ARTÍCULO 1.- Se modifica el contenido del artículo 12 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

De la libre circulación y seguridad del tránsito
ARTÍCULO 12. Todo propietario o conductor de minibuses y/o autobuses de uso público o privado que viole o infrinja

las zonas demarcadas para las paradas de transporte público del Municipio San Diego, obstaculizando la libre circulación y seguridad del tránsito, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO. Todo conductor de vehículo particular o de minibuses y/o autobuses de uso público o privado que incumpla con la obligación de ceder el paso a vehículos de seguridad ciudadana tales como: patrullas de policía, camiones de bomberos o ambulancias, cuando se desplazan con luces de emergencia encendida y sirena en uso, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 2.- Se suprime el contenido del artículo 13, debiendo modificar la numeración correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el contenido del artículo 30 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Áreas

ARTÍCULO 29. La determinación de las mediciones a que se contrae el artículo anterior, se harán mediante clasificación de áreas o zonas donde no se podrá producir ningún ruido que exceda a los niveles especificados a continuación:

Área I: Sectores residenciales con parcelas unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas, que no estén ubicadas al borde de las vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.

Área II: Sectores residenciales con viviendas multifamiliares o apareadas, con escasos comercios vecinales, que no estén



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ubicados al borde vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.

Área III: Sectores residenciales, comerciales, con predominio de comercio o pequeñas industrias en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículo o de autopistas.

Área IV: Sectores comerciales, industriales donde predominan estos tipos de actividades. No se consideran apropiados para la ubicación de vivienda ni hospitales.

Área V: Sectores que bordean las autopistas y aeropuertos.

ARTÍCULO 4.- Se crea el siguiente artículo 38 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Graffitis

ARTÍCULO 38.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, arboles, vayas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y en todo caso, con autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio

público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 5.- Se crea el siguiente artículo 39 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Carteles, Adhesivos y otros Elementos Similares

ARTÍCULO 39.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrán efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromisos por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización.

La Alcaldía del Municipio San Diego, podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el costo en los responsables, sin



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

perjuicio de las sanciones correspondientes. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 6.- Se crea el siguiente artículo 40 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Papeleras

ARTÍCULO 40.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en la misma y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 7.- Se crea el siguiente artículo 41 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Estanques y Fuentes

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 8.- Se crea el siguiente artículo 44 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Árboles y Plantas

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales,

y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 9.- Se crea el siguiente artículo 45 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Jardines y Parques

ARTÍCULO 45.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

Los visitantes de los jardines y parques del Municipio San Diego, deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos a los agentes de la Policía Municipal de San Diego.

Esta totalmente prohibido en jardines y parques:

1. Subirse a los árboles.
2. Arrancar flores, plantas o frutos.
3. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
4. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
5. Encender o mantener fuego.

Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 10.- Se crea el siguiente artículo 46 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Residuos y Basuras

ARTÍCULO 46.- Los Ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores:

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por la Alcaldía de San Diego, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por la Alcaldía del Municipio San Diego.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 11.- Se crea el siguiente artículo 47 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Residuos Orgánicos

ARTÍCULO 47.- Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso públicos o privados.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

Los propietarios de animales deben hacer que estos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operaciones que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 12.- Se crea el siguiente artículo 48 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Cadáveres y Restos Orgánicos

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el bote o abandono de cadáveres y/o restos de animales, residuos y desechos orgánicos en vías públicas. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 13.- Se crea el siguiente artículo 49 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Pernocta

ARTÍCULO 49.- Se entenderá para los efectos de esta ordenanza Pernocta como conducta de pasar la noche en un lugar que no es su residencia o domicilio, sea como áreas al aire libre, fachadas, cercanías, estacionamientos de propiedad pública o privada, principalmente los establecimientos de actividad comercial. Así como plazas, parques, vías públicas, y otros espacios municipales, y no se esté autorizado por la ley para su permanencia allí. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 14.- Se crea el siguiente artículo 50 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Infracciones sobre la Realización de la actividad de pernoctar

ARTÍCULO 50.- Quien Pernocte en lugares públicos fuera del comportamiento de un buen ciudadano (si esta bajo los efectos del alcohol se actuara bajo lo que establece el Art. 9 de la Ordenanza de convivencia ciudadana), o pernocte en los estacionamientos o fachadas de establecimientos comerciales bajos conductas anti cívicas o en fin de perjuicios de otros, o produzca degradación y contaminación del medio ambiente y disposición inadecuada de desechos por efectos de pernoctar en espacios públicos. Así como el que ocasione daños a bienes públicos o privados e inadecuado uso de estas instalaciones por causa de la pernocta. Será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 15.- Se modifica el contenido del artículo 65 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Imprimase en un solo texto, la reforma aquí acordada y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar. En consecuencia queda derogada la Ordenanza sobre la Convivencia y el Comportamiento Ciudadano del Municipio San Diego, publicada en la Gaceta Municipal de San Diego, No. 2556 Extraordinario, en fecha veinte (20) de diciembre de 2013; así como las disposiciones de igual o inferior jerarquía que colidan con lo dispuesto en ella.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ARTÍCULO 16.- Corríjase la numeración de los artículos, en el correspondiente texto único de manera continua y consecutiva.

de agosto del año dos mil quince. Año 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ordenanza de Gaceta Municipal de San Diego y el Artículo 107 del Reglamento Interior y de Debates del Concejo Municipal de San Diego, imprímase en un solo texto la reforma aquí acordada y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de San Diego. En San Diego a los veintisiete (27) días del mes agosto del año 2015. Año 205° de la Independencia y 156° de la Federación

**ROSA BRANDONISIO DE SCARANO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO
SAN DIEGO**

**RONALD A. GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO**

**ABG. LUIS E. SAAVEDRA ARDILA
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO**

República Bolivariana de Venezuela,
Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio
San Diego, a los días veintisiete del mes



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN DIEGO
EL CONCEJO MUNICIPAL
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES, SANCIONA
LA SIGUIENTE,**

**ORDENANZA SOBRE LA CONVIVENCIA
Y EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO
DEL MUNICIPIO SAN DIEGO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y LOS FUNCIONARIOS
ENCARGADOS**

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana en el Municipio San Diego, el orden público y el ornato de la Ciudad de San Diego, así como del buen estado de los bienes públicos, la utilización pacífica y armónica de las vías de circulación del tránsito y de personas y espacios públicos del Municipio, con el propósito de educar y formar al ciudadano para la adopción de una conducta que contribuya a mejorar la calidad de la convivencia ciudadana, bajo los principios constitucionales de igualdad de derechos, libertad, paz, responsabilidad social, seguridad y respeto.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2. Las normas contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación dentro del ámbito de la jurisdicción del Municipio San Diego del Estado Carabobo, quedando obligados a su cumplimiento, todas las personas natural o jurídica, independientemente del lugar donde tenga su domicilio o donde habite.

Responsabilidad

ARTÍCULO 3. Son responsables copartícipes y en consecuencia susceptibles de aplicación de las sanciones aquí establecidas:

1. Los representantes legales de niños, niñas y adolescentes infractores de esta Ordenanza.
2. Los representantes de aquellas personas discapacitadas infractores de esta Ordenanza.
3. El o los representantes de empresas, que residan o hagan vida en el Municipio San Diego, y que por la actuación de sus empleados, dependientes o contratados sin relación de dependencia, que en ejercicios de sus funciones laborales, actúen dentro de esta jurisdicción, en contravención del contenido de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, los representantes deberán asistir a los programas de formación ciudadana impuestos por la autoridad competente acompañados de los respectivos infractores.

Funcionarios competentes

ARTÍCULO 4. Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución, leyes, ordenanzas y demás normas aplicables:

1. El ciudadano Alcalde del Municipio San Diego.
2. Los funcionarios de la Policía Municipal de San Diego.
3. Los concejales del Municipio San Diego.
4. Demás funcionarios públicos municipales que actúen por atribución delegada del ciudadano Alcalde.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando las autoridades y los funcionarios, tuvieren conocimiento de la desobediencia a las normativas aquí expresadas, están en la obligación de ejercer las acciones pertinentes para su cabal cumplimiento, sin esperar que se formule la respectiva denuncia o se envíe



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

comunicación escrita, sea de la comunidad o individual.

Obligación de autoridades y funcionarios públicos

ARTÍCULO 5. Las autoridades, los funcionarios públicos y los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo anterior, con el fin de velar y contribuir con el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza, salvo que, para ello, implique poner en peligro su vida o la de alguno de sus familiares.

Del deber de comunicar las infracciones

ARTÍCULO 6. Toda persona está en el deber de comunicar a los funcionarios y/o funcionarias competentes, las infracciones de que tuviera conocimiento.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES MENORES

CAPÍTULO I

EL DEBIDO COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LUGARES PÚBLICOS

Del comportamiento ciudadano

ARTÍCULO 7. Todos los ciudadanos, ciudadanas, y/o transeúntes del Municipio San Diego, deberán adoptar un comportamiento cívico, a tal efecto se indican las siguientes conductas a desempeñar:

1. Se debe reconocer y acatar las disposiciones descritas en esta Ordenanza, así como los acuerdos que se dicten para solventar conflictos y discrepancias surgidos en las interrelaciones sociales.
2. Se debe preservar la paz y el orden público, cohibiendo todo acto o manifestación contraria al respeto, a la consideración, a la tolerancia, al reconocimiento del otro, a las buenas costumbres.
3. Se debe denunciar, ante la autoridad competente, la realización de competencias automovilísticas en las vías públicas, la circulación de

vehículos por calzadas o aceras, sea por causa de carga, descarga o permanencia de mercancías de cualquier tipo; por acumulación de escombros y/o basura o por otra situación no autorizada.

Bebidas Alcohólicas conduciendo vehículos

ARTÍCULO 8. El que, consuma bebidas alcohólicas durante la conducción del vehículo, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Bebidas alcohólicas en lugares públicos

ARTÍCULO 9. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no destinados para ello, a excepción de los eventos debidamente autorizados. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO. La persona que desate lo establecido en este artículo, y se encuentre en estado de embriaguez, será conducido a la sede del Instituto Autónomo Municipal Policía de San Diego por las autoridades competentes, quien deberá permanecer en la misma hasta tanto cesen los efectos del alcohol o sea solicitado su retiro por su representante o responsable; so pena de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable según el caso.

Necesidades fisiológicas en lugares públicos

ARTÍCULO 10. Todo ciudadano que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos no apto para tal uso, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO

Obligación de los peatones

ARTÍCULO 11. Todo ciudadano que no use los conectores peatonales (pasarelas) del Municipio San Diego, existiendo a su alrededor un conector de fácil acceso, así como cruce las vías públicas, incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Se duplicará la sanción en caso de reincidencia, cuando ésta ocurra dentro del plazo de un (1) año.

De la libre circulación y seguridad del tránsito
ARTÍCULO 12. Todo propietario o conductor de minibuses y/o autobuses de uso público o privado que viole o infrinja las zonas demarcadas para las paradas de transporte público del Municipio San Diego, obstaculizando la libre circulación y seguridad del tránsito, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

PARÁGRAFO ÚNICO. Todo conductor de vehículo particular o de minibuses y/o autobuses de uso público o privado que incumpla con la obligación de ceder el paso a vehículos de seguridad ciudadana tales como: patrullas de policía, camiones de bomberos o ambulancias, cuando se desplazan con luces de emergencia encendida y sirena en uso, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Alteraciones del orden público
ARTÍCULO 13. Los funcionarios policiales del Instituto Autónomo Municipal Policía de San Diego, dentro del marco constitucional y legal vigente, tienen la facultad para persuadir o dispersar toda marcha o manifestación, que no cumpla con las disposiciones establecidas por la ley o cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y la tranquilidad pública.

Realización de alteración al orden público
ARTÍCULO 14. Quienes provoquen alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligro inminente para la integridad física de las

personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Colocación de propagandas en lugares públicos sin cumplir con los requisitos de Ley
ARTÍCULO 15. Todo ciudadano que sin la debida autorización, manche, ensucie o raye paredes públicas y/o privadas, coloque calcomanías, afiches, vallas, pancartas o cualquier tipo de propaganda, deberá resarcir el costo o reponer el daño realizado en la pared o lugar deteriorado, además será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).

Realización de manifestaciones y/o entrega de volantes sin cumplir con los requisitos de Ley
ARTÍCULO 16. Todo ciudadano que realice o induzca a otros a marchar, manifestar y/o entregar volantes o panfletos en semáforos y/o demás sitios públicos en los que se obstaculice el libre tránsito, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y demás leyes de la República, o sin las debidas notificaciones a los organismos correspondientes, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Arrojar objetos o líquidos contra personas
ARTÍCULO 17. Todo ciudadano que arroje contra personas, en la vía pública o lugares similares, líquidos o cualquier tipo de objeto o sustancias, aun sin causar daño, será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.)

Solicitud de auxilio a la autoridad mediante falsa alarma
ARTÍCULO 18. Todo ciudadano que sin causa justificada solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, sin que fuese necesario y sin que se demuestre que a juicio del solicitante mediaron razones suficientes para considerar necesaria la presencia de las autoridades señaladas, será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.).



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Condicionamiento del paso en vías públicas

ARTÍCULO 19. Todo ciudadano fuera de los casos autorizados por la Ley, condicionare el paso de cualquier persona por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Del libre tránsito de vehículos o peatonal

ARTÍCULO 20. Todo ciudadano que impida el libre tránsito de vehículos o peatones en una vía pública dentro de la jurisdicción del Municipio San Diego, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.). Quedan exentas las personas que obtengan la respectiva autorización emanada de la autoridad competente con derecho a manifestar, sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de las personas y vehículos.

Comisión de actos contrarios a la convivencia ciudadana

ARTÍCULO 21. Todo ciudadano que fuera de los casos establecidos en los artículos precedentes, del Código Penal, demás leyes de la República u ordenanzas del Municipio, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante la utilización de cornetas o bocinas provenientes de vehículos automotores, gritos, equipos de sonido domésticos, escandalosos, o gestos que ofendan el decoro o atenten contra la salud y tranquilidad de los habitantes del Municipio San Diego, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES

De las obligaciones de los propietarios de los animales.

ARTÍCULO 22. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionales alimentación, seguridad y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento

de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

De la tenencia de perros y de otros animales.

ARTÍCULO 23. La tenencia de perros y otros animales domésticos en general, en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas de su alojamiento, para garantizar buenas condiciones de vida al animal de que se trate, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y la inexistencia de molestia para los vecinos.

PARÁGRAFO PRIMERO. De los daños causados por el animal es responsable el dueño de este, quien debe repararlo, indistintamente de que el animal se hubiese extraviado, salvo que se demuestre que el daño fue ocasionado por un hecho de la víctima o de un tercero.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de la Fauna Silvestre y la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales silvestres o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con la necesidad biológica de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en condiciones de contravención de esta ordenanza, serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes especiales.

De la tenencia de perros guardianes

ARTÍCULO 24. Los perros guardianes de viviendas, comercio, solares, obras, jardines, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a las personas debiendo advertirse en un lugar visible la existencia de perros guardianes.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Condiciones para el paseo de perros o de animales

ARTÍCULO 25. Los propietarios de animales estarán obligados a proveerlos de correa o de cadena con collar por la vía pública, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. El uso de bozal será ordenado por la autoridad Municipal o cualquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 4 de la presente ordenanza, cuando las circunstancias así lo requieran.
2. Habrá de circular obligatoriamente con bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros de cacerías y/o de tamaño grande.
3. El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por este en la vía pública.
4. Se prohíbe que los propietarios permitan que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos.
5. Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.
6. Los excrementos deberán depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas en papeleras y contenedores.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDOS MOLESTOS.

Definiciones

ARTÍCULO 26. A los fines del presente capítulo de Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

CONTAMINACIÓN POR RUIDO: Emisión sonora que supera el nivel de ruido equivalente (Leq).

DECIBEL DBA (A): unidad convencional internacional de medición del sonido; unidad relativa de medición basada en el logaritmo de la razón entre la intensidad del sonido y un nivel de referencia determinado, establecido arbitrariamente como una presión de sonido de 0.0002 micro atmósfera, justamente la audible por el hombre.

Ambiente exterior

ARTÍCULO 27. Se entiende como ambiente exterior, al espacio externo, a las edificaciones, lugares al aire libre, las calles y demás vías públicas urbanas, las plazas y toda área pública independientemente de los usos a que estén destinadas y de las actividades que en ellas se realicen.

Mediciones

ARTÍCULO 28. Las mediciones en el ambiente exterior se harán a una altura entre 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo y a una distancia de por lo menos 5.5 metros de cualquier pared, edificación u otra estructura que pueda reflejar sonido.

Áreas

ARTÍCULO 29. La determinación de las mediciones a que se contrae el artículo anterior, se harán mediante clasificación de áreas o zonas donde no se podrá producir ningún ruido que exceda a los niveles especificados a continuación:

Área I: Sectores residenciales con parcelas unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas, que no estén ubicadas al borde de las vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.

Área II: Sectores residenciales con viviendas multifamiliares o apareadas, con escasos comercios vecinales, que no estén ubicados al borde vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Área III: Sectores residenciales, comerciales, con predominio de comercio o pequeñas industrias en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículo o de autopistas.

Área IV: Sectores comerciales, industriales donde predominan estos tipos de actividades. No se consideran apropiados para la ubicación de vivienda ni hospitales.

Área V: Sectores que bordean las autopistas y aeropuertos.

Niveles

ARTÍCULO 30. En el ambiente exterior no se podrá producir ruido que exceda de los niveles determinados a continuación:

RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE (Leq)

	PERIODO DIURNO 6.30 a.m. a 9.30 p.m.	PERIODO NOCTURNO 9:31 p.m. a 6.29 a.m.
ÁREA I	75 DBA	70 DBA
ÁREA II	80 DBA	75 DBA
ÁREA III	85 DBA	80 DBA
ÁREA IV	90 DBA	85 DBA
ÁREA V	95 DBA	90 DBA

RUIDO QUE NO PODRÁ SER EXCEDIDO DURANTE MÁS DEL 10% DEL LAPSO DE MEDICIÓN (L10)

	PERIODO DIURNO 6.30 a.m. a 9.30 p.m.	PERIODO NOCTURNO 9:31 p.m. a 6.29 a.m.
ÁREA I	80 DBA	75 DBA
ÁREA II	85 DBA	80 DBA
ÁREA III	90 DBA	85 DBA
ÁREA IV	95 DBA	90 DBA
ÁREA V	100 DBA	95 DBA

PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende por nivel continuo equivalente (Leq), el promedio de todos los niveles de ruido presentes en un sitio

determinado, dando como resultado el equivalente a un ruido constante. Por L10 se entiende el nivel de ruido excedido durante el 10% del tiempo de medición. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

SECCIÓN I

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR EL TRANSPORTE TERRESTRE

Transporte Terrestre

ARTÍCULO 31. No deberán exceder de los niveles que a continuación se describen, las emisiones de ruido producido por vehículos de transporte terrestre:

Motocicletas	90 DBA
Automóviles y otros vehículos cuyo peso no exceda de dos (2) toneladas	92 DBA
Camionetas y Autobuses de un peso total hasta o igual a 3.5 toneladas.	94 DBA
Autobuses, camiones y vehículos de carga con peso total superior a 3.5 toneladas	96 DBA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las mediciones de ruido producidos por los vehículos se efectuarán a una altura de 1.25 metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de siete (7) metros del vehículo con el motor encendido a uno y medio (1.5) de sus revoluciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda prohibida igualmente la circulación de vehículos cuyos niveles de ruido exceden los establecidos en la presente ordenanza.

Sistema de Silenciador

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de los vehículos de transporte terrestre deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el sistema silenciador del escape y demás elementos del vehículo, para que las emisiones de ruido generadas por el mismo no excedan de los límites establecidos.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Prohibiciones

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe el uso de elementos acústicos como bocinas, cornetas y aparatos radiofónicos instalados en vehículos cuyas emisiones superen los cincuenta (50) DBA.

Sistemas Sonoros

ARTÍCULO 34.- Igualmente, se prohíbe la instalación de aparatos o sistemas sonoros en vehículos de transporte colectivo, cuando la emisión sonora cause molestia manifiesta a los usuarios. En los vehículos de alquiler los receptores de radio podrán usarse a volumen moderado, pero su funcionamiento deberá interrumpirse cuando los pasajeros así lo exijan.

SECCIÓN II

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS EN EL AMBIENTE INTERIOR

Ambiente Interior

ARTÍCULO 35.- Se prohíben las transmisiones sonoras o ruidos desde el interior de cualquier recinto destinado para vivienda, comercios o cualquier uso, hacia otros recintos de la misma u otra edificación, o hacia el ambiente exterior, con niveles sonoros que excedan de los setenta decibeles (70 DBA), salvo las excepciones permitidas por las leyes.

Mediciones

ARTÍCULO 36.- Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia el ambiente interior se efectuarán en los límites de las paredes medianeras, cercas, muros o cualquier otra expresión física que separa el recinto donde se produce el ruido de las áreas públicas o de otras propiedades.

Distancia

ARTÍCULO 37.- Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia otros recintos de la misma u otras edificaciones o hacia el ambiente exterior, se efectuarán a una altura y distancia entre 1.25 metros y 1.50 metros de las ventanas o aberturas que existan comunicando los dos ambientes, o a una distancia de por lo menos cinco (5) metros de cualquier pared, edificación y otra estructura que pueda reflejar el sonido. Se requerirá por lo menos de tres (3)

mediciones realizadas en lugares que disten entre sí a cincuenta (50) metros aproximadamente. El resultado final resultará del promedio aritmético de todas las mediciones.

CAPITULO VI

DE DAÑOS A PROPIEDAD PRIVADA Y PÚBLICA

Graffitis

ARTÍCULO 38.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, arboles, vayas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y en todo caso, con autorización municipal.

La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Carteles, Adhesivos y otros Elementos Similares

ARTÍCULO 39.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromisos por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. La Alcaldía del Municipio San Diego, podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el costo en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Papeleras

ARTÍCULO 40.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en la misma y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Estanques y Fuentes

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las

fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPITULO VII RECURSOS

De los Recursos

ARTÍCULO 42.- Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 43.- El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.

Del Recurso Jerárquico

El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro.

CAPITULO VIII DAÑOS AL AMBIENTE

Árboles y Plantas

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

privados visibles desde la vía pública. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Jardines y Parques

ARTICULO 45.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

Los visitantes de los jardines y parques del Municipio San Diego, deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos a los agentes de la Policía Municipal de San Diego.

Esta totalmente prohibido en jardines y parques:

6. Subirse a los árboles.
7. Arrancar flores, plantas o frutos.
8. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
9. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
10. Encender o mantener fuego.

Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Residuos y Basuras

ARTÍCULO 46.- Los Ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores:

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier

clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por la Alcaldía de San Diego, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por la Alcaldía del Municipio San Diego.
4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Residuos Orgánicos

ARTÍCULO 47.- Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso públicos o privados.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

Los propietarios de animales deben hacer que estos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operaciones que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Cadáveres y Restos Orgánicos

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el bote o abandono de cadáveres y/o restos de animales, residuos y desechos orgánicos en vías públicas. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPITULO IX DE LA PERNOCTA

Pernocta

ARTÍCULO 49.- Se entenderá para los efectos de esta ordenanza Pernocta como conducta de pasar la noche en un lugar que no es su residencia o domicilio, sea como áreas al aire libre, fachadas, cercanías, estacionamientos de propiedad pública o privada, principalmente los establecimientos de actividad comercial. Así como plazas, parques, vías públicas, y otros espacios municipales, y no se esté autorizado por la ley para su permanencia allí. Toda persona que incumpla lo aquí establecido será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

Infracciones sobre la Realización de la actividad de pernoctar

ARTÍCULO 50.- Quien Pernocte en lugares públicos fuera del comportamiento de un buen ciudadano (si esta bajo los efectos del alcohol se actuara bajo lo que establece el Art. 9 de la Ordenanza de convivencia ciudadana), o pernocte en los estacionamientos o fachadas de establecimientos comerciales bajos conductas anti cívicas o en fin de perjuicios de otros, o produzca degradación y contaminación del medio ambiente y disposición inadecuada de desechos por efectos de pernoctar en espacios públicos. Así como el que ocasione daños a bienes públicos o privados e inadecuado uso de estas instalaciones por causa de la pernocta. Será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

CAPITULO X DE LAS REINCIDENCIA

Reincidencia

ARTÍCULO 51.- Quienes reincidan en la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionados con multa equivalente al doble de la misma. Asimismo, si se tratan de establecimientos comerciales e industriales, se procederá a la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.

El incumplimiento a esta regulación y una vez extinguido el lapso para su correspondiente cancelación se les hará un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el monto de la multa.

La aplicación de las sanciones aquí tipificadas, no excluye cualquiera otra medida legal tendente a evitar la continuación de actos violatorios de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la misma sanción incurrirán los infractores, si la falta ambiental se cometiere en cuencas hidrográficas, ABRAE, zonas protectoras o que generen daños a la salud publica

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reincidente, podrá ser incorporado a programas de responsabilidad social, educativos y



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

comunitarios que se estén ejecutando al momento de la infracción sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes y ordenanzas.

CAPITULO XI DE LAS ZONAS Y ACTIVIDADES ESPECIALES

Zonas Especiales

ARTÍCULO 52.- El ciudadano Alcalde del Municipio San Diego, podrá declarar zonas especialmente protegidas contra ruidos y las emisiones sonoras y establecer en ellas regulaciones más restrictivas que las contempladas en esta Ordenanza, previo los estudios técnicos o científicos necesarios que justifiquen la adopción de tales medidas.

Excepciones Temporales

ARTÍCULO 53.- El ciudadano Alcalde del Municipio San Diego, podrá de oficio o a petición de parte, exceptuar temporalmente de la aplicación de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza sobre niveles de ruidos y de emisiones sonoras permitidos, a aquellas actividades que por limitaciones de carácter técnico o por otras causas debidamente justificadas a juicio del ciudadano Alcalde, no puedan cumplir con esas limitaciones.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

Incumplimiento injustificado

ARTÍCULO 54.- El que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas por los funcionarios autorizados, en aplicación de la presente Ordenanza para garantizar su cumplimiento, se le iniciará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de desacato a la autoridad.

Insistencia en la realización de las conductas prohibidas

ARTÍCULO 55.- En caso que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a

la aplicación del doble de la multa que corresponda.

Del procedimiento

ARTÍCULO 56.- El procedimiento definido para la correcta aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, se realizará de la siguiente manera:

1. Será especial, sencillo, breve y oral.
2. Se aplica mediante actos simples, con acta motivada corta, lacónica y precisa o con anotación en libro.
3. Se impone la sanción mediante la emisión de una boleta o multa y demás sanciones accesorias, por acta.
4. El sancionado podrá recurrir con sólo expresarlo e inmediatamente será oída su reconsideración, pudiendo presentar recursos jerárquicos ante el superior de la autoridad actuante en caso de negación o silencio.
5. Con el jerárquico se agota la vía administrativa, quedando expedita la vía contenciosa ante los tribunales competentes, sin que se desaplique la sanción por la interposición de los recursos.

TÍTULO III DE LA FACULTAD CONCILIATORIA

Ejercicio de la facultad conciliatoria

ARTÍCULO 57.- Los funcionarios señalados en el artículo 4 de la presente ordenanza podrán recibir denuncias por parte de los afectados por las infracciones cometidas. En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes e intentando la conciliación pudiéndose suscribir un acta de acuerdo entre las partes. De no ser esta conciliación posible podrá imponer al infractor las sanciones que correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Citación obligatoria y motivada

ARTÍCULO 58.- Toda persona citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

encuentra obligado a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, pueden ser compelidos a asistir a la citación, so pena de incurrir en el delito de desacato a la autoridad, previsto en el Código Orgánico Procesal Penal. En la citación se deberá expresar el motivo de la comparecencia.

Incumplimiento de la caución conciliatoria
ARTÍCULO 59.- Todo ciudadano que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de desacato a la autoridad.

TITULO IV DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS VOLUNTARIOS

Definición de los trabajos comunitarios voluntarios

ARTÍCULO 60.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios voluntarios, aquellos que podrá realizar un infractor y/o responsable solidario, previo convenio con las autoridades, en atención a las necesidades de los sectores más afectados por el desempleo, la pobreza y la desescolarización.

Actividades a realizar por los trabajos comunitarios voluntarios

ARTÍCULO 61.- Son trabajos comunitarios voluntarios:

1. La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio.
2. La limpieza, pintura y/o restauración de centros de salud del municipio.
3. La limpieza, pintura y/o restauración de edificaciones que sirven de sede a los órganos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ordenanza.
4. Cualquier otra actividad, que a juicio de la autoridad correspondiente, contribuya al ornato o mantenimiento

de los sitios públicos dentro de la jurisdicción del Municipio San Diego.

El trabajo comunitario voluntario por la sanción
ARTÍCULO 62.- La conversión de la sanción impuesta en trabajo comunitario voluntario, podrá ser solicitada por voluntad propia del infractor y/o responsable solidario, a fin de mejorar el ornato del Municipio San Diego y la protección de su medio ambiente.

El intercambio de la multa
ARTÍCULO 63.- La realización de trabajos comunitarios voluntarios por parte del infractor y/o responsable solidario, sustituye la multa que le fuere aplicable y en todo caso, debe existir equivalencia entre el costo del trabajo y la multa impuesta.

Designación de funcionario
ARTÍCULO 64.- Para la realización de los trabajos comunitarios voluntarios, se designará a un funcionario público que servirá de supervisor, en el centro donde deba realizarse el mencionado trabajo. Este supervisor será designado por las autoridades competentes, y deberá informar al funcionario responsable del procedimiento, si efectivamente los trabajos fueron realizados y la duración de los mismos, a objeto de determinar el efectivo cumplimiento de la sanción.

TÍTULO V DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.

Del destino de los fondos recaudados
ARTÍCULO 65.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la recaudación de los montos a consecuencia de la aplicación de las multas establecidas en esta ordenanza, serán destinadas al Fisco Municipal.



GACETA MUNICIPAL DE SAN DIEGO

TÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Valor de la Unidad Tributaria

ARTÍCULO 66.- El valor de las unidad tributaria señalada en la presente Ordenanza para la aplicación de las sanciones a los infractores o responsables copartícipes, será lo determinado por la Administración Tributaria Nacional para la fecha, según lo establecido en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Derogatoria

ARTÍCULO 67.- Imprimase en un solo texto, la reforma aquí acordada y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar. En consecuencia queda derogada la Ordenanza sobre la Convivencia y el Comportamiento Ciudadano del Municipio San Diego, publicada en la Gaceta Municipal de San Diego, No. 2556 Extraordinario, en fecha veinte (20) de diciembre de 2013; así como las disposiciones de igual o inferior jerarquía que colidan con lo dispuesto en ella.

Vigencia.

ARTÍCULO 68.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal de San Diego.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde realiza sus sesiones el Concejo Municipal de San Diego, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince. Año 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

RONALD A. GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO

ABG. LUIS E. SAAVEDRA ARDILA
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN DIEGO

República Bolivariana de Venezuela,
Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio
San Diego, a los días veintisiete del mes
de agosto del año dos mil quince Año
205° de la Independencia y 156° de la
Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ROSA BRANDONISIO DE SCARANO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO
SAN DIEGO